



| | |
|--------------------|-----------------------------|
| CORNARE | |
| NÚMERO RADICADO: | 112-0665-2016 |
| Sede o Regional: | Sede Principal |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS |
| Fecha: 02/06/2016 | Hora: 12:05:11.93 |
| Folios: 0 | |

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-6374 del 11 de diciembre de 2015, se impuso medida de amonestación al señor Elkin Dario Gómez Montoya, identificado con cedula de ciudadanía 15.445.732 de Rionegro, por los dos represamientos, interviniendo los cauces de las fuentes hídricas, las cuales se encuentran ubicadas en las coordenadas 6° 11' 33.281" N/ 75° 24' 47.426" O/ 2122 msnm, lo anterior sin contar con los permisos ante la Autoridad ambiental. Que en la misma actuación jurídica se le requirió para que de manera inmediata procediera a:

- *"Restituir el cauce de las fuentes hídricas intervenidas con los represamientos de agua.*
- *Retornar el sitio a las condiciones iniciales.*
- *Realizar siembra de vegetación nativa y revegetalización con pastos en las áreas intervenidas.*
- *Abstenerse de intervenir y ocupar los cauces y áreas de protección ambiental de las fuentes hídricas. De requerirlo, deberá solicitar la autorización ante Cornare".*

Que siendo el día 18 de marzo de 2016, se realizó visita al predio, ubicado en la vereda El Carmín del Municipio de Rionegro, con la finalidad de verificar el cumplimiento a las recomendaciones hechas por Cornare. De dicha visita se generó el informe técnico con radicado 112-0736 del 07 de abril de 2016, en el cual se logró establecer lo siguiente:

Observaciones:

"Respecto al Artículo Segundo de la Resolución 112-6374 del 11 de diciembre de 2015:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 890985124-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax: 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 63 77

Porcero Nus: 866 01 26, Tecnópolis: 543 20 77

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 / 267 43 27



Restituir el cauce de las fuentes hídricas intervenidas con los represamientos de agua.

- *La restitución no se realizó, toda vez que la fuente hídrica afluente de la Quebrada La Cortada y la Quebrada La Cortada continúan represadas.*

Retornar el sitio a las condiciones iniciales.

- *El sitio no se retornó a condiciones iniciales, toda vez que no se retiraron los represamientos y no se realizó siembra de vegetación nativa.*

Realizar siembra de vegetación nativa y revegetalización con pastos en las áreas intervenidas.

- *No se realizó siembra de vegetación nativa ni siembra de pastos en las áreas intervenidas.*

Abstenerse de intervenir y ocupar los cauces de las fuentes hídricas. De requerirlo, deberá solicitar la autorización ante Cornare.

- *Los represamientos continúan con las mismas dimensiones que en la visita realizada el 08 de septiembre de 2015 y del 17 de noviembre de 2015".*

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

| ACTIVIDAD | FECHA CUMPLIMIENTO | CUMPLIDO | | | OBSERVACIONES |
|---|---------------------|----------|----|---------|--|
| | | SI | NO | PARCIAL | |
| Restituir el cauce de las fuentes hídricas intervenidas con los represamientos de agua. | 18 de marzo de 2016 | X | | | La restitución no se llevó a cabo, debido a que los represamientos continúan en el mismo estado que la visita realizada el 08 de septiembre de 2015 y 17 de noviembre de 2015. |
| Retornar el sitio a las condiciones iniciales. | | X | | | |
| Realizar siembra de vegetación nativa y revegetalización con pastos en las áreas intervenidas. | | X | | | |
| Abstenerse de intervenir y ocupar los cauces de las fuentes hídricas. De requerirlo, deberá solicitar la autorización ante Cornare. | | X | | | |

Conclusiones:

- *"El señor ELKIN DARIO GOMEZ MONTOYA no restituyó los cauces naturales de las fuentes hídricas intervenidas con el represamiento.*

- Sin existir la restitución no se llevó a cabo el proceso de revegetalización con pastos y siembra de especies nativas".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, el cual Dispone: protección de las rutas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare

Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5º: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: (...) .

(d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento".

"DECRETO 2811 DE 1974, ARTICULO 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Que siendo el día 08 de septiembre de 2015, se realizó visita al predio ubicado en la vereda El Carmín del Municipio de Rionegro, con coordenadas 6° 11' 33.281" N/ 75° 24' 47.426" O/ 2122 msnm, generándose el informe técnico con radicado 112-1808 del 18 de septiembre de 2015, donde se logró evidenciar que el señor Elkin Darío Gómez Montoya realizó dos represamientos, interviniendo los cauces de las fuentes hídricas que discurren por el predio anteriormente mencionado; en el represamiento R1, capta en su totalidad el agua de un nacimiento, afluente de la Quebrada La Cortada, posee un diámetro de 3.0m y en el represamiento R2, se encuentra en la parte más baja del predio, en el área de protección hídrica de la Quebrada La Cortada y se abastece del rebose del R1 y del área de la Quebrada La Cortada, posee un diámetro de 7.0m

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor Elkin Darío Gómez Montoya, identificado con cedula de ciudadanía 15.445.732 de Rionegro.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0753-2015 del 03 de septiembre de 2015.
- Queja con radicado SCQ-131-0771-2015 del 10 de septiembre de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-1808 del 18 de septiembre de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-2292 del 24 noviembre de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-0736 del 07 de abril de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor Elkin Darío Gómez Montoya, identificado con cedula de ciudadanía 15.445.732, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor Elkin Darío Gómez Montoya, identificado con cedula de ciudadanía 15.445.732, para que de manera **inmediata** a:

- *"Restituir el cauce de las fuentes hídricas intervenidas con los represamientos de agua."*
- *"Retornar el sitio a las condiciones iniciales."*
- *"Realizar siembra de vegetación nativa y revegetalización con pastos en las áreas intervenidas".*

ARTICULO CUARTO: Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita de control y seguimiento en un término de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar el cumplimiento a las recomendaciones hechas por Cornare y las condiciones ambientales que presenta el lugar.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor Elkin Darío Gómez Montoya.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (E) de oficina Jurídica

Expediente: 056150322597

Fecha: 25/04/2016

Proyectó: Abogado Stefanny Polanía

Técnico: Ana María Cardona

Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente